

VOCES DE DENTRO Y DE FUERA

Sobre EL MONTE EL VIEJO de Palencia

Gran resonancia ha tenido la publicación del título de propiedad del monte de Palencia, descubierto por mis queridos amigos y Académicos de la Institución Don Francisco del Valle y Don Guillermo Herrero. *El Diario Palentino-El Día de Palencia*, en su página de Educación y Cultura de mediados de noviembre pasado, publicó una fotocopia del mismo, con traducción y comentario de los descubridores y del mismo hallazgo se hizo eco *La Hoja del Lunes* de Valladolid, del día 12 del mismo mes. En los grandes titulares de ambos periódicos y entre líneas, parecía indicarse que el hallazgo del documento ponía fin a una situación incómoda, insegura, y que, en adelante, se podía respirar fuerte en el asunto del monte.

Y apuntando derechamente al blanco, afirma G. Velasco en *La Hoja del Lunes*: «como se puede ver, el citado monte palentino fué vendido al Concejo y no Cabildo. Este error ha sido motivo de muchos pleitos entre ambas entidades. El manuscrito confirma que el dueño del monte es el Concejo y no el Cabildo».

Por mi cargo de Canónigo-Archivero, me siento obligado a redactar unas cuartillas para colocar las cosas en su punto, utilizando el copioso material que, sobre el Monte de Palencia, se conserva en el Archivo de la Catedral. Y para que no resulte demasiado extenso, me ceñiré a estos tres puntos: derechos que el Cabildo tuvo y ejerció, durante siglos, en el Monte; cómo se perdieron esos derechos y juicio sobre el documento de Alfonso VIII.

Derechos del Cabildo

En la restauración de Palencia por Sancho de Navarra y Vermudo de León, confirmada por los Reyes, sus sucesorss, destaca sobre todas

una cláusula que fijaría, durante varios siglos, la situación jurídica de la ciudad de Palencia, y esa cláusula, de capital importancia en este asunto del monte, es la que contiene la concesión del señorío temporal de la ciudad al Obispo y Cabildo. Dice así el Monarca Navarro: damos al Prelado y Cabildo «Palencia con sus términos antiguos, esto es, con sus pastos, prados y selvas, los montes circunstantes..., con toda la potestad, que un Señor tiene o puede tener según su voluntad en su heredad». Don Vermudo, por su parte, emplea términos no menos explícitos: ofrecemos y damos libre y absolutamente al Obispo y Cabildo «la nominada Palencia con sus términos antiguos por entero, conviene a saber, con los montes circunyacentes, promontorios, collados y valles»... (1)

Es verdad que, en la diplomática medieval, esas frases de montes, collados, valles, entradas y salidas abundan sobremanera y llegaron a constituir un lugar común en las ventas y donaciones, pero en el caso concreto de Palencia no eran mera retórica sino que consignaban una realidad jurídica, como vamos a ver.

El primer documento, en que se habla concretamente del Monte, es el fuero del Obispo Don Raimundo II, del año 1180, verdadero código por el que debía regirse la vida concejil de la ciudad, fuero tan amplio y con tantas concesiones que, para recompensar al obispo y Cabildo de las pérdidas que por él experimentaron, les concedió el Rey Alfonso VIII gran parte de lo que después constituyó el Condado de Pernía. (1b) En el citado fuero se lee lo siguiente: *Defesam montis concilium de Palencia debet defensare, et in ea non debet episcopus facere lignam nec canonici nisi quando concilium de Palencia diruperit eam* (2)

De esta cláusula tenemos una traducción auténtica, hecha en el año 1256 por Alfonso X el Sabio, en circunstancias que conviene recordar. A raíz de la concesión del fuero por el Obispo, señor de Palencia en lo espiritual y en lo temporal, comenzaron las desavenencias, disgustos y querellas, ya que los vecinos no querían reconocer ciertas preeminencias que conservaban el Obispo y los Canónigos, y en tal manera aumentaron las quejas y disputas que, de común acuerdo, pusieron sus diferencias en manos de Alfonso X, pidiéndole dos favores: primero, que pusiese en romance el fuero del Obispo Don Raimundo II,

(1) Me sirvo de la traducción que pone la *Silva Palentina*, I, págs. 101-102 y 99; de mi *Catálogo del Archivo*, Documentos 253 y 254.

(1b) Véase el Documento 290 de mi *Catálogo del Archivo*.

(2) *Silva Palentina*, I, pág. 208; de mi *Catálogo del Archivo*, Documento 286.

pues por estar en latín había en él cosas dudosas y cada una de las partes las interpretaba a su favor; segundo, que resolviese sus querellas y les tornare a la paz y tranquila concordia. La cláusula latina sobre el monte, antes indicada, aparece así en la traducción mandada hacer por el Rey: *Defesa de monte el Concejo de Palencia la debe defender, et en ella non debe facer el Obispo lenna, nin los Canónigos, fueras quando el Concejo de Palencia la derrompiere.* (3) Con esta traducción, aunque demasiado literal, y con lo que advierte Menéndez Pidal, (4) podemos hacer esta versión: *el Concejo de Palencia debe defender (acotar) la debesa del monte, y en ella no deben hacer cortas ni el Obispo ni los Canónigos sino cuando el Concejo rompiere el acotamiento.*

Muchas consecuencias se deducen de esta ordenación foral sobre el monte. Es, en primer lugar, de capital importancia la fecha de la concesión del fuero, 10 de marzo de 1180, es decir, once años anterior a la supuesta venta del monte por el Rey. Además, en la citada cláusula aparece el Obispo (y con él los Canónigos, pues conjuntamente poseían el señorío de la Ciudad) no solamente como legislador sino como propietario y dueño del monte-dehesa, señalando una prudentísima norma para su conservación, pero dejando, al mismo tiempo, bien claros y precisos los derechos de los propietarios del monte. Es evidente que todo monte, sujeto a cortas periódicas y a otros posibles aprovechamientos, tiene que ser necesariamente acotado y distribuido en suertes, teniendo que someterse todos, hasta los legítimos dueños, a este sabio ordenamiento, pues de lo contrario pronto se acarrearía la ruina de la riqueza forestal. El Obispo confía al Concejo de Palencia la misión de señalar y acotar las suertes, que deben ser por todos respetadas; pero cuando el Concejo las fuera declarando aptas y ya maduras para la corta, desde ese momento, sin más requisitos y como propietarios, Obispo y Cabildo podían hacerla.

No agradó al Concejo ni se aquietó con esta misión de vigilancia que el Obispo le confiara; en este punto concreto del monte, como en otras muchas de las disposiciones contenidas en el fuero, surgieron las disputas, las interpretaciones caprichosas, amparadas en la fuerza, la franca rebeldía contra sus legítimos Señores y, como única solución, vino el arbitraje de Alfonso X, solicitado por ambas partes.

Oíganos al Monarca: «Et las querellas del Cabildo eran que el Concejo... (aquí se enumeran los agravios), e que el monte, et la here-

(3) *Silva Palentina*, I, pág. 263; de mi Catálogo, Documento 288.

(4) MENÉNDEZ PIDAL, R.: *Manual de Gramática histórica española*, Madrid, 1941, párrafo 42, pág. 132.

dat que el Cabildo compró con el Concejo que lo arrendauan sin el Cabildo et que lo defendían en lo que querían». (5) Alfonso el Sabio, en su sentencia, dispuso y mandó «que el Concejo que non arrenden sin el Cabildo el monte, nin las heredades que compraron et que an de consono. Et quando lo quisieren arrendar o dar, llamen al Cabildo tercer día ante el arrendamiento si quisieren, e si non quisieren venir, arréndelo el Concejo o delo por guarda del monte» (6).

Esta sentencia es la primera de una serie de las que consiguió el Cabildo, en un continuo forcejeo para sacar adelante sus derechos, negados totalmente o al menos oscurecidos y desvirtuados por el Concejo de la Ciudad. Dos caminos le quedaban al Cabildo para restablecer el derecho conculcado: la acción de la justicia, por medio del pleito, siempre largo y costoso, o el empleo de las penas y censuras eclesiásticas, llegando hasta la suspensión o cesación de los Divinos Oficios, con toda la secuela de malestar y disgustos.

Tal ocurrió en los años 1421 y 22: cansado el Cabildo de que el Concejo prescindiera enteramente de él para disponer a su antojo de los productos del monte, puso la Ciudad en entredicho e inmediatamente comenzaron las negociaciones. Ambas Corporaciones designaron sus árbitros componedores: el Cabildo, a Alfonso Díaz de Támara, arcediano de Carrión, y a Gonzalo de Torres, chantre; el Concejo, a Alfonso Martín de Sancebrían y a Juan de Herrera, para «componer y comprometer el pleito, debate e contienda que es entre los dichos Señores Dean e Cabildo de una parte, e nos los dichos concejo e alcaldes e omes buenos de la otra, sobre la corta e venta que se fizo del monte dehesado de la dicha cibdad».

Los jueces árbitros dieron sentencia el 29 de diciembre de 1422, de la cual vamos a copiar lo más notable. «Ordenamos primeramente e mandamos que quando quier que el concejo de la dicha cibdat de Palencia quisiere que se corte libremente el monte que es en el término de la dicha cibdat que se dice la defesa... que sean tenudos de notificarlo al dicho Cabildo el día que se ouiere de comenzar la dicha corta e que ge lo notifiquen tres días antes del dicho día que la dicha corta se ouiere de comenzar».

Ytem ordenamos e mandamos que si el dicho concejo quisiere arrendar el dicho monte, que no lo pueda arrendar saluo en esta manera, conviene a saber: que primeramente sea notificado al dicho cabildo

(5) *Silva Palentina*, I, págs. 255-56.

(6) *Silva Palentina*, I, pág. 266.

por el dicho concejo, o por su procurador, cómo el dicho concejo quiere arrendar e rrematar el dicho monte los días que por el dicho concejo estouiere acordado, e por ende que vaya el dicho cabildo, o enuie a quien los plugiere, a facer el dicho arrendamiento, e a lo ayudar a rematar con el dicho concejo...; e si el dicho Cabildo fuere o enuiare alguno en su nombre a facer el dicho arrendamiento, que el que allá fuere en nombre del dicho Cabildo que sea presente a todo ello. E que el arrendamiento e arrematamiento se faga de comun consentimiento del cabildo e del concejo e non en otra manera, e que los que sacan la renta e fueren en qualquier manera arrendadores o arrematadores dellas fagan la obligación de la venta al cabildo e concejo juntamente, o a las personas que los dichos cabildo e concejo mandaren, e que se obliguen e juren de pagar la dicha renta a los dichos cabildo e concejo.

«Item ordenamos e mandamos que los mrs., porque en qualquier manera se arrendare el dicho monte, sean dadas al tiempo de las pagas por los arrendadores a dos personas, tomadas una a voluntad del cabildo e otra a voluntad del concejo, si quier sean clérigos si quier sean legos».

Siguen aún otros capítulos de esta interesante sentencia arbitral (7), señalándose el empleo de los mrs (en la cerca o en el puente principal) y la satisfacción que tenían que prestar los denunciados: pedir perdón al Cabildo, asistir a una procesión penitencial, misa y sermón, llevando en la mano una vela de libra. Así lo cumplieron el jueves, día primero de enero, asistiendo el Obispo Don Rodrigo, y predicando el Dr. Alfonso de Palencia, Prior del Convento de San Pablo.

Pleito del 1510 y otros posteriores

Muy bien atados parecen todos los cabos en la sentencia arbitral que hemos comentado, pero empeñado el Concejo en negar constantemente los derechos del Cabildo y aspirando a quedar como dueño

(7) *Archivo de la Catedral*, armario 12, leg. I, n.º 2.

único y absoluto del monte, surgieron de nuevo las desavenencias y rompimientos entre ambas Corporaciones. Me he propuesto trazar desapasionadamente, en breves rasgos, la historia del monte, buscando únicamente la verdad, y por eso me ocupo ahora del pleito que empezó en 1510 y se falló en 1513: es la sentencia que más favorece al Concejo y hay que considerarla y comentarla en el ambiente histórico en que se pronunció.

Reconstruyamos el escenario histórico. En enero de 1510 se presentó en el Consejo de Su Majestad Dón Sancho de Calabazanos, Regidor de Palencia, y con poderes de la Justicia y Regimiento de ella presentó una petición diciendo: que la dicha Ciudad tenía un monte y dehesa propio suyo, y que para sus necesidades siempre habían vendido la leña sin intervención del Cabildo y que en esta posesión siempre había estado la dicha Ciudad, pero que ahora el Cabildo había puesto entredicho y no lo querían quitar, lo cual era en perjuicio de la jurisdicción real.

Citado, pues, el Cabildo y alegadas las pruebas de una y otra parte, el Real Consejo dió sentencia, contenida en una Carta Ejecutoria del Rey Don Carlos y de su madre, la Reina Doña Juana, en el año 1513, *adjudicando el monte a la Ciudad* y mandando que el Deán y Cabildo no perturben ni molesten a la dicha Ciudad en la posesión del dicho monte.

¿Cómo explicar un cambio tan radical? ¿Es que el Concejo esgrimió algún título nuevo de propiedad o el Cabildo no acertó a defender sus seculares derechos? La explicación nos la da el Procurador del Concejo, quien, para rechazar los cargos hechos por la parte del Cabildo, alegó que no debían ser tenidos en consideración, «lo uno porque aunque alguna vez fueran llamados los del Cabildo, de aquí no se podía derivar ningún derecho y que se explicaba porque para regidores se elegían (hasta entonces) amigos y aún criados de las dichas partes contrarias; lo otro, porque las dichas partes contrarias, hasta el tiempo que Nuestro Señor quiso poner por Reyes y Señores destos Reinos al muy poderoso Rey, mi padre, e a la serenísima Reina Doña Isabel, de gloriosa memoria, mi madre, tenían absolutamente e mandaban toda la ciudad, e los regidores que entonces eran que no hacían más de lo que las dichas partes contrarias les mandaban».

No se necesita ser muy lince para descubrir el secreto que se encierra en esas frases altisonantes y aduladoras: el Concejo invoca y quiere fundar su derecho en el cambio que, en el régimen de la Ciudad, introdujeron los Reyes Católicos, que incorporaron a la corona la juris-

dicción temporal de la Ciudad. (8) Los del Consejo Real creyeron, por un momento, que, al desaparecer el señorío eclesiástico, cambiaba de dueño también el monte y así debe entenderse la parte copiada de la sentencia. Pero al mismo tiempo, y creyendo pisar terreno poco firme, quieren dejar las cosas como estaban y, después de mandar al Deán y Cabildo que no molesten a la ciudad en la posesión del monte, añaden: «con tanto que debemos mandar e mandamos que cada e quando que la dicha Ciudad uviere de vender leña del dicho monte e dar en fialdad, que tres días antes que den el dicho monte lo notifiquen e hagan saber al dicho Deán y Cabildo de la dicha iglesia y que ellos puedan poner dos personas, eclesiásticas o seglares, como ellos quieran, para que escriban las cargas o carretas que se trajere del dicho monte». Ordenan, al mismo tiempo, que el dinero que se hiciere de la leña del monte no pueda gastarlo la Ciudad, ni disponer de ello en cosa alguna sin que primero lo comuniquen, y consulten con los dichos Deán y Cabildo.

El 26 de febrero de 1513, fué confirmada la sentencia en grado de revista, con esta aclaración: «que los dineros que se hiciere de la leña del monte, sobre que es este pleito, se gasten e distribuyan en obras públicas de la dicha Ciudad en que los clérigos son obligados a contribuir, e no en otra cosa». (9)

Con esta sentencia, que quería dar la razón a las dos partes, no podía haber paz y concordia duraderas y de nuevo surgieron las discrepancias. El 19 de noviembre de 1538, el Deán y Cabildo se quejaron ante el Presidente y Oidores de la Chancillería de que la Ciudad se apropiaba el dinero del monte, gastándolo en cosas particulares, según el gusto de cada Regidor. El 22 de abril de 1539, la Audiencia de Valladolid mandó al Concejo que guardasen íntegramente el acuerdo de 1513, amenazando con enviar un comisionado que investigara los libros donde se asentaban las cortas del monte.

Como el acatamiento prestado por el Concejo fué muy pasajero, vino de Valladolid el Lic. Estrada, pidió los libros y halló que las cortas del monte, desde el año 1544 al 50, habían importado cuatro cuentos y 210.839 mrs. De esta cantidad, el Concejo había gastado, en obras en que no debían contribuir el Deán y Cabildo, dos cuentos y 521.822,

(8) Por cierto que la delicada conciencia de la gran Reina Isabel no quedó tranquila con este acto de fuerza, y por esta razón en su Codicilo tiene una cláusula, encomendando al Rey y a los testamentarios que desagrasiaran al Obispo e Iglesia de Palencia.

(9) *Archivo Catedral*, arm. 12, leg. I, n.º 4.

cantidad que el Concejo tenía que depositar en un arca de tres llaves, colocada en la sacristía del Convento de San Francisco, y cuyas llaves tendrían el Corregidor, un Regidor y un Capitular, los cuales tendrían que ponerse de acuerdo para sacarlo y gastarlo en obras en que debieran contribuir el Deán y Cabildo (10).

Realizada la investigación por el Juez Estrada, siguió el pleito su curso y se dió sentencia, condenando al Concejo a depositar la cantidad y no gastar ninguno de los productos del monte sin consentimiento del Cabildo y únicamente en obras, en que debieran contribuir el Deán y Cabildo. El procurador de la Ciudad hizo apelación de ciertos agravios de la sentencia pero el Concejo, viéndose justamente condenado y para evitar mayores gastos, se apartó de la misma; la Real Audiencia admitió el apartamiento el 9 de noviembre de 1562 y mandó ejecutar la sentencia. (11)

En cumplimiento de lo mandado en la precedente Real Carta Ejecutoria, los días 6 y 7 de noviembre de 1564, los representantes del Cabildo, Martín Alonso de Salinas, Tomás Paz y Blas Zapata, y los Regidores de la Ciudad, el Lic. Guillermo de Heredia y Juan Casán, hicieron la cuenta de lo que tenía que ingresar la Ciudad en el arca, por haberlo gastado indebidamente. Los dos cuentos y 521.822 mrs, que señaló el Juez Estrada, habían quedado rebajados a dos cuentos y 260.813 mrs. en la Carta Ejecutoria, porque se admitieron ciertos descargos de la Ciudad. Los ahora reunidos, reconocieron también algunas otras partidas como bien invertidas, resultando un total de un cuento y 929.948 mrs, lo que tenía que depositar el Concejo en el Arca de San Francisco.

Como la Ciudad no estaba en condiciones de hacer ese ingreso y para no gravar más a los vecinos, autorizó el Cabildo que no se cumpliera con todo el rigor, sino que esa cantidad la fueran ingresando durante diez años, cien ducados cada año, comenzando el día de San Martín de 1564. (12)

(10) Leg. I, n.º 11.

(11) Armario 12, leg. I, n.º 12. Es un pleito larguísimo, de 423 fols., que está metido en una caja de hojalata. El número 13 de este mismo legajo es una copia del anterior, en 240 fols. Como en la Ejecutoria se reconocían clarísimamente los derechos del Cabildo sobre el monte, nada tiene de particular que el Cabildo se la presentara a los distintos Corregidores, para que, mediante juramento, prometiesen cumplir lo que en ella estaba dispuesto. Así lo hicieron en los años 1612, 1615, 1620, 1623, 1626 y 1636 (fols. 238-240).

(12) Armario 12, leg. II, n.º 1. Los números 2-7 de este legajo II son compromisos autorizados por el Cabildo para sacar dinero del Arca y emplearlo en obras de gran utilidad y en las que tenía que contribuir el Cabildo; así se realizó una obra de regadío, se rehizo la muralla por Rocamador...

No debían de sentir temor por los pleitos ni el Corregidor ni los Regidores de la Ciudad, ya que en los últimos años de esa misma centuria estaban enredados en otro. El motivo, idéntico al de los anteriores: en los años 1592, 93, 94, 95 y 96 se dieron cortas en el monte pero nada se ingresó en el Arca de San Francisco. Reclamó el Cabildo ante la Audiencia de Valladolid; para hacer la oportuna información llegó de Valladolid el Juez Hernán Sánchez de la Mata, a quien dieron un plazo de cuarenta días y dietas de 550 mrs. diarios. Realizada la investigación, mandó que ingresasen en el arca las cantidades adeudadas, que ascendían a un cuento y 236.887, más las costas y gastos del Juez, que serían pagados por los Regidores, habiéndose dado la sentencia en Valladolid, el 25 de mayo de 1598 (13).

Por los informes de los Jueces Estrada y Sánchez de la Mata, podemos hacer un cálculo muy aproximado de lo que importaba la corta del monte cada año, pero aún disponemos de datos más abundantes y concretos, conservados en el Archivo con el siguiente título: «Varios papeles sobre querer el Intendente de esta Ciudad reducir a carbón la leña del monte, y reducir su producto a la construcción de una fuente. Año 1760» (14).

Las aguas que se querían conducir a la Ciudad con dos fuentes, eran las de los manantiales del valle de Valleluengo y el proyecto había sido formulado por el Arquitecto Don Bentura Padierna, Director de el Canal de Campos. Para financiarle, el Intendente proponía tres medios: la leña del monte, que en cada año valía según él 3.000 reales, convertirla en carbón y así se sacarían 14.500 arrobas, que equivaldrían a otros tantos miles de reales; 2.º quemar también las 5.890 atalayas, que valdrían en carbón 28.000 reales y 3.º hipotecar el monte en 20 000 ducados.

El Cabildo se opuso categóricamente y envió al Consejo Real los privilegios y ejecutorias que reconocían sus derechos, con un informe al que pertenecen estos párrafos: «Que es muy sentado que aunque su propiedad se adjudicó a la ciudad, como resulta de el testimonio que presentaua, tubo el Cabildo tal interuención, manejo i administración en sus cortas, tanto dominio en el balor de su buelo y tal interés en

(13) Armario 12, leg. II, n.º 8, ms. de 147 fols.

(14) Armario 12, leg. II, n.º 31. Entre los folios 5 y 6, hay una copia tardía del privilegio de la venta hecha por Alfonso VIII. Es raro que D. Matías Vielva, en *La Memoria sobre el Monte*, que redactó en 1924, no le mencione; utilizaría, tal vez, para redactarla, el número 38 de este legajo, que es un resumen de todas las ejecutorias.

la conseruazi3n de su suelo, que solo el nombre de propio i no m3s pertenece a la Ciudad y por estar en su territorio, porque ni puede dar roza alguna sin noticia de el Dean y Cauildo ni cobrar su importe sin su precisa formal interbenci3n [ni] distribuirlo sino en obras p3blicas en que el estado eclesi3stico deue contribuir con el secular i no en otra manera alguna, ni a3n permitir sin su consentimiento edificios en su superficie, como resultaua de la ejecutoria que conten3a el expresado testimonio».

Gran diferencia exist3a adem3s en la valoraci3n de las cortas del monte, que el Cabildo calculaba cada a3o en la forma siguiente: 6.000 cargas en caballer3as, que val3an de cinco a seis reales cada una en la Ciudad (=30.000), pag3ndolas los que las bajaban a real o real y medio; 12.000 haces, por los que no pagaban nada pero que se vend3an a dos o tres reales unidad. Es decir, un total de 54.000 reales al a3o. El Cabildo renunciaba a esa gran cantidad en favor de los pobres, que en los meses de diciembre, enero y febrero no trabajaban; para mejorar su suerte, el Can3nigo Don Francisco Paz y Heredia hab3a fundado la Obra P3a que se llama pan de los pobres.^{14b}

El Cabildo triunf3 una vez m3s en toda la l3nea: por una Real C3dula de Carlos III, dada en Madrid el 28 de enero de 1761, se mandaba al Corregidor-Intendente que se diera la corta del monte como se hab3a hecho siempre, sin aguardar a que se resolviera el asunto de las fuentes, pues de su interrupci3n sufr3an graves da3os el Hospital y los pobres. Finalmente, el a3o 1762 se decret3 en Madrid que no se introdujera ninguna modificaci3n en el asunto del monte, y que para el negocio de las fuentes pod3a emplear el Ayuntamiento lo que sacaba del impuesto sobre el vino. (15)

Pleito del 1795

Un pleito m3s y con 3ste termino. El 22 de noviembre de 1795, el Ayuntamiento arrend3 la corta del monte sin conocimiento del Cabil-

(14^b) Esta Obra P3a de Paz y Heredia, con m3s de 80.000 reales de fundaci3n, distribu3a m3s de cien cargas de trigo, al a3o, en pan cocido para los pobres y simiente para los labradadores pobres en los a3os est3riles. Ella sola merece un largo estudio.

(15) Armario 12, leg. II, n.º 31.

do; éste se quejó el 29 de noviembre y amenazó con emplear la vía judicial, en defensa de sus derechos.

Antes de seguir adelante con los incidencias del litigio, tengo que dar noticia de dos Actas de sesiones del Ayuntamiento, que la documentación del Archivo (16) pone en este lugar y que encierran subido interés.

En la sesión del Ayuntamiento del 26 de enero de 1769, cuatro Diputados propusieron lo siguiente: «Que en el supuesto de que los productos del monte propio apropiado de esta ciudad se han administrado y custodiado con intervención del Benerable Dean y Cabildo de esta Ciudad, poniéndose los caudales en el archibo que se allá en la Sacristía del Cõbento de San Francisco de ella, desean saber si se a tomado la cuenta al Mayordomo llamado del Monte». La resolución se reservó para la sesión del 29 de enero, a la que serían citados todos los Capitulares y Diputados.

En este ayuntamiento pleno, el Sr. Don García Giraldo dijo: «no hallarse asegurado que el monte intitulado de esta ciudad sea propio apropiado, y tiene noticia que sobre este asunto, en tiempo del Señor Don Diego de Herrera Castañeda, se excitó expediente, de cuia determinación y estado no se allá cerciorado, pero sí que los Sres. Deán y Cabildo de la Santa Iglesia de esta ciudad han tenido siempre interbencción en la administración, roza y corta del monte, archibamiento, saca y distribución de sus productos para los fines que en las executorias se expresan». Termina su parecer pidiendo 1.º: que se pase recado a dicho Deán y Cabildo; 2.º: que si en el Archivo de la Ciudad hay alguna ejecutoria, que sea enseñada a los Diputados para que se instruyan sobre el particular; 3.º: que la caja de la Sacristía de San Francisco no podía abrirse hasta después de avisar al Cabildo, pues éste tenía una de las tres llaves.

A continuación habló el Sr. Don Joaquín González y pidió que «se certifique a la letra de la scriptura de cesión y donación a favor desta ciudad, por varios serbicios, que otorgó del citado Monte sus *Páramos de Cuesta arriba asta confinar con el río Carrión*, el Sr. Rey Don Alonso, cuia donación parece lo fue, reseruando a los Srs. Deán y Cabildo de la Santa Iglesia de esta ciudad el foro o pensión a su favor contra el Monte, de una mostela de leña, consoles de vino y panes en días respectibos de cada año».

(16) Armario 12, leg. II, n.º 36.

Los datos no pueden ser más precisos: lo que pedía D. Joaquín Conzález era una copia del descubierto documento de Alfonso VIII, pero, a juzgar por los resultados, el Ayuntamiento o no hizo uso del privilegio (17), o no surtió efecto alguno.

Esto se deduce lógicamente del acuerdo que, para poner fin al pleito iniciado el 1795, firmaron ambas partes el 23 de mayo de 1796, Representaban al Cabildo, como apoderados, el Dr. Juan José Fernández de Vallejo, Abad de Lebanza, y el Canónigo Doctoral, Dr. Ramón del Castillo Palmero; al Ayuntamiento, le representaban los Licenciados D. Antonio González Largo y D. Francisco Xavier de Badillo. El acuerdo cristalizó en siete capítulos que recogen y aclaran lo contenido en otras ejecutorias anteriores, favorables al Cabildo, y, como ya las hemos comentado, las omitimos aquí (18).

Colmenar mandado destruir y caza en el Monte

Para que quede aún más patente el derecho de propiedad del Cabildo sobre el monte y el derecho a cazar en el mismo, que tenían todos los vecinos, voy a relatar tres episodios, altamente significativos.

El Lic. Toribio de Monzón, con permiso expreso y detallado de la justicia y regidores de la Ciudad, construyó un colmenar en el monte, en el lugar que llaman Vallejuelos. Reclamó el Cabildo por creerse perjudicado en su derecho, ya que se había edificado sin su consentimiento y además le consideraba inconveniente y perjudicial. Llevado el caso a la Real Audiencia de Valladolid, una sentencia ejecutoria del 16 de julio de 1632 mandó tirar el colmenar, sin excusa ni pretexto alguno, y que las cosas quedaran como antes de comenzar la construcción. (19)

Acordaron el Concejo, Justicia y Regimiento de la Ciudad (y es el segundo episodio) prohibir que ningún vecino, en ningún tiempo del año, pudiese entrar a cazar en el monte sin licencia del Concejo. Reclamó el Cabildo y a su protesta se unieron el síndico de la Ciudad, D. Antonio de Vallejo y varios vecinos particulares. El Corregidor

(17) Y con buen acuerdo, como veremos en el último punto.

(18) Todo lo relativo al pleito de 1795 está en Armario 12, leg. II, núms. 36 y 37.

(19) Armario 12, leg. II, n.º 18.

Francisco de Mendoza falló el litigio en favor del Concejo, pero de esta sentencia apelaron ante la Real Audiencia de Valladolid. Por sentencia dada en Valladolid, el 13 de junio de 1597, revocaba la resolución del Corregidor y determinaba lo siguiente: «Primeramente en quanto el dicho dean e cabildo e procurador síndico e vecinos particulares se agrabian de que siendo el monte que ai en la dicha ciudad público e conzexil e aber estado y estar en posesión, vso e costumbre de tiempo inmemorial a esta parte de poder caçar en él libremente sin pedir licencia a la dicha justicia y rreximiento, aora los susodichos se lo an bedado e mandado pregonar que non puedan caçar en el dicho monte, sin les pedir licencia, quanto a lo susodicho mandamos que los dichos justicia y rreximiento dexen caçar al dicho dean e cabildo e becinos de la dicha ciudad en el dicho monte, guardando las leies e premáticas destos rreinos». (20)

En el año 1653 (y es el episodio tercero), la Ciudad de Palencia, con motivo de un gran donativo hecho al Rey Felipe IV, consiguió un privilegio para que ningún vecino, de cualquier estado y condición, pudiera salir, en tiempo alguno, a cazar al monte sin licencia de la justicia y regimiento de la Ciudad. Pasaron varios años sin que el Concejo hiciera uso de esa gracia, pero en el año 1708, para hacerle cumplir, se pregonó el citado privilegio en los cantones de la Ciudad.

Varios prebendados de la Catedral, sin hacer el menor caso, se subieron a cazar al monte y entonces la justicia les denunció ante el Provisor y Vicario General del Obispado; el Cabildo hace causa común con los denunciados, sale en defensa de su derecho y declara que el privilegio en cuestión era nulo, por haberle obtenido la Ciudad sin dar conocimiento de la sentencia que pronunció la Audiencia de Valladolid, el año 1597.

Y para cortar el pleito, el Obispo, Fray Alonso de Pedraza, y el Corregidor, Don Juan Manzano y Gamboa, Caballero de la Orden de Santiago, etc., etc., con consentimiento de las partes, hicieron un acuerdo, cuyo capítulo primero dice así: «Que aunque por dicho privilegio se prohíbe y manda que ninguna persona, de qualquier estado y condición que sea, pueda entrar a cazar al monte sin lezencia de la Justicia y Regimiento, en esta prohibición no sean comprehendidos el Ilmo. Sr. Obispo, que es o fuere desta Ziudad, los Dignidades, Canónigos y Racioneros de dicha santa Iglesia, el Señor Corregidor y su

(20) Armario 12, leg. II, n.º 9; fols. 28 v-29. Siguen otros capítulos sobre los pastos del monte y pesca del río. Todo fué confirmado en Valladolid, el 29 de mayo de 1598.

Themiente, los Caualleros Capitulares que componen y compusieren dicho ayuntamiento, todos los quales puedan, luego que se abra la caza, subir y entrar a cazar en él sin lizencia de la justicia y Regimiento, atendiendo que las personas referidas solo ejercitan la caza por diuersión y recreación y no por granjería u otros motivos menos dezentes a su estado y calidad». (21)

Cómo se perdieron los derechos del Cabildo

A nada conduciría ir registrando, año tras año, los Acuerdos Capitulares en que aparecen los derechos del Cabildo sobre el monte, bien aprobando las cuentas presentadas por el Ayuntamiento, bien poniendo reparos sino las encontraba bien justificadas, o reclamándolas si no eran presentadas con la debida regularidad, ejerciendo siempre su condominio y patronato.

No obstante, hay dos documentos o fuentes de información que no podemos silenciar. El primero, que habla con la elocuencia de los números, es el *Libro de Cuentas del Monte Viejo de esta Ciudad de Palencia*, que se guarda en la Contaduría de la Catedral. Empieza con una copia autorizada del Convenio de 1796, insertándose íntegras sus cláusulas. Siguen a continuación las cuentas, que se abren con las correspondientes al año 1857 y terminan con las del 1887.

En segundo lugar, y como prueba elocuente de que el Cabildo no renunciaba a sus derechos, está el hecho de que en la primera Sesión Capitular de Enero, en la que se renuevan los Cargos y Comisiones Capitulares, se nombraba siempre una *Comisión para los asuntos del Monte*, compuesta de dos Capitulares.

Pero llega el año 1888, concretamente el miércoles, 30 de mayo, y en el Cabildo de ese día «El Señor Deán presentó un atento besa la mano del Señor Don Elpidio Abril, Alcalde de esta Ciudad, en el que pide se señale día y hora para celebrar una conferencia y tratar asuntos de interés para las dos Corporaciones. El Cabildo nombra una comisión compuesta por los Señores Don José Vielva, Penitenciario, y Don Mariano Olmedo, Doctoral, para que se presenten y se pongan de

(21) Armario 12, leg. II, n.º 26. Aprobado el acuerdo por el R. Consejo en Madrid, 20 de septiembre de 1709.

acuerdo con el Señor Alcalde, dándole conocimiento de este nombramiento por medio de oficio». (22)

¿De qué se iba a tratar en la proyectada conferencia de ambas Corporaciones? Habiéndose temido que por la Hacienda Pública se considerase el monte como incluido entre los bienes vendibles sujetos a la desamortización eclesiástica, a instancia y por iniciativa del Ayuntamiento, se acordó que quedase en suspenso la intervención y fiscalización que, a través de los siglos, había ejercido el Cabildo en la administración de la citada finca.

El temor se creyó conjurado, cuando el Boletín del Estado del 25 de julio de 1897 publicó una R. O. del Ministerio de Hacienda, declarando al Monte no incluido en el Catálogo de bienes nacionales vendibles (23).

Publicada la R. O. del Ministerio de Hacienda, el Ayuntamiento se apresuró a coger la fruta madura, que se le venía a las manos: poco tiempo después, le hacía inscribir, previo un expediente de información posesoria, en el Registro de la Propiedad como Monte de propiedad exclusiva del Ayuntamiento. (24)

La conducta seguida por el Ayuntamiento bien merecidos tiene los peores calificativos que pudieran venir a mi pluma y llega a convertirse en verdadero sarcasmo cuando, al contestar al Cabildo, que había acudido al Ayuntamiento el 16 de noviembre de 1897 pidiendo que se restableciera el régimen de condominio observado hasta el año 1888, el Alcalde, D. Emilio Romero, pide que se designe una Comisión Capitular para tratar de las bases y normas a seguir en un condominio que el Ayuntamiento, por su parte, intentaba extinguir!

Pero por una ironía de las cosas, cuanto más unilateralmente procedía el Ayuntamiento, con mayor claridad aparecía el condominio del Cabildo, copatrono del monte. ¿Por qué el temor de que el monte quedara incluido entre los bienes sujetos a la desamortización eclesiástica,

(22) *Actas Capitulares*, año 1888, fols. 5^v-6.

(23) En la sesión celebrada por el Ayuntamiento el día 1 de septiembre de 1897, bajo la presidencia del Alcalde, D. Eduardo Raboso, se acordó dar un voto de gracias al Señor Ministro de Hacienda por la rectitud con que ha procedido en la resolución del expediente sobre excepción de venta del monte, y consignar en actas su agradecimiento (*Boletín Oficial de la Provincia* del 22 de octubre de 1897). Cuatro días antes, el 28 de agosto, había acordado dar un expresivo voto de gracias a las Corporaciones anteriores que habían gestionado la formación del expediente de excepción (*Boletín Oficial de la Provincia* del 2 de octubre).

(24) *Registro de la Propiedad*, tomo 1319, fol. 61, n.º 9198.

si se trataba de una finca estricta y enteramente municipal? Si el ayuntamiento era el propietario único ¿para qué propone que quede en suspenso la intervención que venía ejercitando el Cabildo? Y la razón es siempre la misma: los derechos del Cabildo eran claros y patentes y, para conseguir el resultado que se buscaba, había que pedir disimuladamente a la futura víctima que sacrificara momentáneamente sus derechos. De lo demás... se encargaría el tiempo.

El Privilegio de Alfonso VIII

Al llegar aquí, el lector no podrá contener su sorpresa y admirado preguntará ¿pero es que existe un privilegio original de Alfonso VIII, vendiendo el monte al Concejo de Palencia? ¿Cómo no le presentó ni hizo uso de él en los distintos pleitos y litigios que quedan reseñados?

El derecho de propiedad concejil sobre el monte queda tan claro y patente en el privilegio real que ni el Cabildo se hubiera atrevido a pleitear ni el Concejo habría hecho cesión de ninguno de sus indudables derechos. Y sin embargo, los dos Cabildos, tantas veces contendientes, parecen ignorar su existencia, y esta ignorancia se remonta a una fecha tan próxima al documento que verdaderamente es incomprendible.

En el año 1256, fecha de la sentencia aclaratoria y arbitral de Alfonso X, se desconocía ya completamente el contrato de compra-venta y ni siquiera se hace de él alusión. Esto es tanto más sorprendente cuanto menor era el tiempo transcurrido, ya que teniendo el privilegio real la fecha del 17 de septiembre (25) de 1191, no habían pasado más que sesenta y cinco años. Estamos pues ante un hecho, en que, inexorablemente y sin dejarnos llevar de rigor hiper crítico, tendríamos que hacer uso del argumento negativo del silencio y sacar la consecuencia de que el privilegio no existía en esa fecha, ya que se cumplen los dos principios que señalan los tratadistas (26) para que tenga solidez: 1.º los palentinos, concretamente el Concejo de Palencia, *pudieron* conocer en

(25) El privilegio está datado el día XV *Kalendas octobris*, que es el 17, no el 16 de agosto.

(26) GARCIA VILLADA, Z. S. J.: *Metodología y Crítica históricas*, Barcelona, 1921, edición 2.ª, pág. 319.

el año 1256 el privilegio de Alfonso VIII del año 1191 y 2.º debieron hacer uso del mismo, ya que en el pleito se discutían sus derechos, claramente contenidos en el contrato de compra-venta.

Dificultad grave y seria, para nosotros insuperable, aunque tanto el protocolo como el escatocolo del privilegio se ajusten a las reglas de la regia Cancillería, y la duda razonada y prudente quedaría flotando sobre su autenticidad si se refiriera realmente al Monte de Palencia.

Afortunadamente y después de detenido examen, podemos afirmar que no se trata de la venta y compra del monte sino únicamente de su ampliación por la parte de Dueñas, y como esto lo sabían muy bien los palentinos desde la fecha misma del privilegio e invocarle en sus pleitos y diferencias sobre el monte hubiera sido como emplear la carabina de Ambrosio, prudentemente se abstuvieron de hacerlo.

Ya la primera vez, en que explícitamente se alude al privilegio real, se emplean frases que confirman nuestra suposición. Las hemos citado ya, pero vamos a ponérselas de nuevo ante la vista del lector. Era en el pleito de 1795 y, cuando D. Joaquín González pide copia de la escritura de donación del monte, dice: *sus páramos de cuesta arriba hasta confinar con el río Carrión.*

Esta distinción entre monte y ampliación del monte aparece muy destacada en la sentencia arbitral de Alfonso X, ya citada; el Cabildo se quejaba de que el Concejo el monte et la heredad que el Cabildo compró con el Concejo que lo arrendauan sin el Cabildo. Y el Rey Sabio dispuso en su sentencia: que el Concejo que non arrenden sin el Cabildo el monte, nin las heredades que compraron et que an de consono.

Pero donde se expone esta distinción con mayor claridad es en la concordia que, en el año 1213, hicieron los Concejos de Palencia y Dueñas. Recuérdese que el monte, el monte viejo de Palencia, se llama, en los documentos más antiguos, *defesa y monte defesado*; en la concordia se dice que «ganata de los de Donnís pascant in toto termino de los de Palencia preter in illa deffesia, quam habuerunt los de Palencia ante quam compararent montem de Rege», (27) es decir, que los ganados de los de Dueñas pascan en todo el término de los de Palencia, menos en la dehesa que tuvieron los de Palencia antes de comprar el monte al Rey.

Finalmente, y es la última razón, lo dice claramente el mismo privilegio real de Alfonso VIII, que emplea estas palabras: *vendo uobis... montes meos de Donnas, vendo a vosotros... mis montes de Dueñas.* Ahora bien, el monte de Dueñas nunca será el monte de Palencia sino el monte de

(27) *Silva Palentina*, I, 228.

Dueñas, como el monte de Perales es el monte de Perales y el de Tariego es de Tariego. Si el monte de Palencia se hubiera llamado monte de Dueñas, en el privilegio real se habría escrito necesariamente de este modo: *vendó vobis... montes meos quos vocitant (vel qui vocitantur) de Dueñas; et vendó mis montes; a los que llaman o son llamados de Dueñas.*

CONCLUSION

¿Qué se deduce de estas páginas? Además del evidente y secular derecho del Cabildo, es claro y notorio que por dos veces fué el Cabildo el que salvó el monte para la Ciudad. Fué la primera en el pleito fallado en el año 1761, cuando tenazmente se opuso a la hipoteca del monte que pretendía llevar a cabo el Intendente-Corregidor; la segunda, mucho más peligrosa, la del año 1888, exigía rectitud y caballerosidad en ambas partes y, al fallar..., se salvó el monte para la Ciudad, pero el Cabildo quedó malherido en la cuneta. Se podría aún invocar el principio: *res clamat domino*? La respuesta nos metería en el terreno jurídico y me propuse ceñirme al campo histórico.

J. SAN MARTÍN